

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL DELITO, LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto relacionado con un juicio penal seguido en contra de dos profesionales de la salud, a quienes se les condenó en primera y segunda instancias, por el delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica, en perjuicio de un menor de edad, con motivo de la intervención quirúrgica a la que este último fue sometido. Inconforme con la última resolución, el padre del menor –víctima indirecta– promovió juicio de amparo directo, en el que alegó la transgresión de diversos derechos, entre ellos, su derecho a la justicia y a la reparación integral del daño.

El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional al quejoso para que, entre otras cuestiones, la autoridad responsable determinara la procedencia de la condena de reparación del daño moral de manera genérica y no tasada en contra de los sentenciados, con objeto de que la parte ofendida pudiera solicitar al juez su cuantificación de forma justa, completa, proporcional y actual, aunque de forma posterior, durante la etapa de ejecución de sentencia. Al respecto, el Colegiado deliberó que, para cuantificar el daño moral y material, derivado de la comisión de un delito, eran inaplicables las reglas dispuestas en la Ley General de Víctimas, ya que dicha reparación emana de una causa penal (es decir, se decreta por la comisión de un delito) y no por violaciones graves a derechos humanos. Inconforme, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Sala consideró que el Tribunal Colegiado no atendió a la doctrina de este Alto Tribunal desarrollada en el amparo directo en revisión 4069/2018, en torno a precisar judicialmente el momento procesal oportuno en que debe cuantificarse el monto económico que corresponda a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de reparación del daño, particularmente, tratándose de hechos ilícitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad, específicamente, por concepto de daño moral y material.

Lo anterior, con miras a evitar la posible revictimización de las víctimas que podría implicar su comparecencia a un nuevo proceso, para lo cual las personas juzgadoras deberán: (i) descartar la expectativa de una cifra exacta y procurar definir la cifra adecuada; (ii) precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes; (iii) explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales; (iv) evaluar si en el caso es posible recurrir los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria; (v) considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica, y (vi) garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado a lo largo del proceso penal.

Asimismo, a la luz de la doctrina y precedentes judiciales en materia de reparación del daño derivada de un delito, la Primera Sala determinó que, tanto la legislación penal –en este caso, el Código Penal del Estado de Sonora– como la Ley General de Víctimas, son consistentes en reconocer una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño como consecuencia de la comisión de un delito. Por tanto, se trata de legislaciones que, más allá de ser excluyentes, deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada.

Máxime que la garantía de la reparación integral del daño de las víctimas directas e indirectas de un delito constituye la finalidad de las normas penales desde la perspectiva del bloque de los derechos humanos que se les reconocen en el sistema penal vigente.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que la decisión del Tribunal Colegiado fue incorrecta por lo que revocó la resolución impugnada y le devolvió el asunto para que dicte una nueva en la que, conforme a la doctrina jurisprudencial, establezca si es procedente o no postergar la cuantificación del monto económico correspondiente a la víctima indirecta del delito, por concepto de daño material para la etapa de ejecución de sentencia.

De no ser procedente postergar la individualización de la indemnización, conceda el amparo solicitado para que desde la sentencia condenatoria se fije el monto económico correspondiente por concepto de daño material, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Víctimas, así como la jurisprudencia que se encuentre vigente, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal.

Finalmente, la Sala ordenó al Colegiado que evalúe si fue correcta o no la cuantificación realizada por la autoridad responsable por concepto de daño moral, considerando las reglas antes precisadas.

Amparo directo en revisión 2709/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4350865c41df018dd6>

EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE SANCIONA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN RESPECTIVO, ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, conforme al cual “comete el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, el que, sin contar con la concesión, permiso o autorización expedidos por el Instituto para tales efectos, preste el servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga en el Estado de Baja California”, a quien se impondrá de “seis meses a dos años de pena privativa de libertad, incautación de los vehículos en cuestión y una multa de trescientas a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por lo que las autoridades competentes perseguirán de oficio el delito mencionado”.

Esta decisión emana de la resolución de dos juicios de amparo indirecto promovidos, en lo individual, por una empresa y una persona física, quienes reclamaron la inconstitucionalidad de diversos preceptos, entre ellos el analizado en este asunto. El Juez de Distrito que conoció de cada caso, sobreseyó en el juicio, decisión contra la cual los quejosos interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado que recibió ambos asuntos, levantó el sobreseimiento respecto del artículo 250 Ter mencionado, y solicitó a la Suprema Corte la atracción de los recursos, facultad que fue ejercida por esta última.

En su fallo, la Sala consideró que el precepto impugnado es incompatible con los principios constitucionales de lesividad e intervención mínima en materia penal, lo que lo torna inconstitucional.

Lo anterior, pues no protege un bien jurídico que pueda ser considerado como de importancia social suficiente para ser objeto de normatividad penal. Ello es así, debido a que el legislador de esa entidad omitió considerar que existen otros medios jurídicos de defensa para garantizar el servicio lícito de transporte, menos lesivos –inclusive, nada lesivos– de la libertad personal o la autonomía individual de las personas.

En este sentido, el Alto Tribunal resolvió que, aunque el tipo previsto en el artículo 250 Ter constituye una medida que busca proteger la prestación lícita del servicio de transporte en esa entidad, dicha medida puede ser válida y eficazmente sustituida por otras civiles y administrativas que no restringen la libertad personal, ni tampoco la autonomía individual, de las personas posiblemente infractoras de las normas regulatorias del sector transportista; particularmente, su violación como consecuencia de prestar el servicio respectivo sin autorización del Estado.

Máxime que, en la exposición de motivos que dio lugar a la emisión del artículo controvertido, el legislador de esa entidad fue omiso en hacer un estudio comparativo de las ventajas y desventajas de la aplicación de la norma penal aludida. Además, tampoco evaluó si con la pérdida de la libertad personal, o de la autonomía individual de las posibles personas infractoras, sería factible evitar o disuadir la prestación ilícita del servicio de transporte por carecer de una autorización estatal para su realización.

A partir de tales razones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado y declaró la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter citado.

Amparos en revisión 644 y 678, ambos de 2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resueltos en sesión de 14 de febrero de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4497065cd554445755>

DADA LA GRAVEDAD Y COMPLEJIDAD DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, ES ADMISIBLE LA VALORACIÓN DE INDICIOS Y PRESUNCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR ESE ILÍCITO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo directo promovido por cuatro elementos de la Secretaría de Marina en contra de una sentencia de apelación en la que se determinó que eran penalmente responsables por la desaparición forzada de una persona ocurrida en el estado de Nuevo León en el año 2013.

La víctima fue detenida por elementos navales luego de haber solicitado apoyo a las autoridades de seguridad para la atención y seguimiento de una denuncia derivada de un altercado entre particulares. Posteriormente fue encontrada sin vida.

Años después, en 2020, un juez deliberó que cuatro elementos de la Secretaría de Marina eran penalmente responsables por la desaparición forzada de esta persona. Su decisión se sustentó, entre otras pruebas, en la declaración del padre de la víctima, quien señaló haber presenciado la detención de su hijo por parte de los elementos de la Marina, así como en los testimonios de personas vecinas de la comunidad y de elementos de la Policía Municipal, quienes también habrían estado presentes en el momento de la detención.

La sentencia del juez de origen fue modificada en apelación, decisión contra la cual los sentenciados promovieron juicio de amparo directo, mismo que fue atraído por la Suprema Corte en 2023, para su resolución.

En su demanda de amparo, las personas sentenciadas alegaron, entre otras cuestiones, que los testimonios, las presunciones y los indicios no eran suficientes para acreditar su responsabilidad en la desaparición, en tanto que no existían pruebas directas –como un video, una fotografía o alguna otra con el mismo nivel de precisión– que demostraran que buscaron ocultar dolosamente a la persona.

En su fallo, la Primera Sala recordó que la desaparición forzada de personas es uno de los delitos más graves y crueles, pues no solo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también coloca a la persona detenida en un completo estado de indefensión, ya que el Estado, que es el principal encargado de protegerla, usa su posición de manera abusiva para eliminar cualquier rastro de ella; de ahí que se trata de un delito que se caracteriza precisamente por procurar la supresión de cualquier evidencia o prueba directa que permita corroborar el secuestro, el paradero y la suerte de la víctima.

Así, tomando en consideración la gravedad y complejidad del delito de desaparición forzada, la Sala concluyó que sí resulta admisible el uso de la prueba circunstancial, de los indicios y de las presunciones para fundamentar una decisión sobre la responsabilidad penal, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos del caso.

En ese sentido, por lo que hace al caso analizado, el alto tribunal advirtió que el ocultamiento existió desde el momento en que la víctima fue detenida por los elementos –quienes después negaron ese hecho– sin informar a sus familiares de su paradero, no registraron su detención, ni la pusieron formalmente a disposición de alguna autoridad, lo que constituye un indicio de su ocultamiento doloso.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado por las personas quejasas al concluir que la sentencia de condena que señalaron como acto reclamado no vulneraba sus derechos humanos.

Amparo directo 5/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 21 de febrero de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4796965dce3eb221c9>

LA DISPOSICIÓN QUE FACULTA A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA PARA QUE EN SUS VISITAS DE VERIFICACIÓN IMPONGA MEDIDAS DE PREVENCIÓN COMO LA CLAUSURA, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo indirecto promovido por una empresa titular de un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, en contra de la orden de clausura temporal y parcial que le fue impuesta por la Comisión Reguladora de Energía, con motivo de una visita de verificación en sus instalaciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 Bis, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En su demanda, la empresa solicitante de amparo reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, tras considerarlo contrario al principio de seguridad jurídica, así como a la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, establecidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal. El Juzgado de Distrito sobreseyó en parte el juicio y negó la protección constitucional, decisión contra la cual la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido para su resolución a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala consideró que el precepto impugnado pertenece al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, no del derecho penal, aun cuando esté dispuesto en una ley cuya denominación alude a normas penales.

Esto, en virtud de que dicha norma satisface el elemento formal necesario para ser identificado dentro de ese ámbito, puesto que la imposición de las medidas de prevención previstas en la norma en cuestión persigue una finalidad clara: que el Estado condene conductas irregulares relacionadas con actividades en materia de hidrocarburos. Asimismo, el artículo impugnado también cumple con el elemento material, ya que la imposición de las medidas de prevención que prevé es una manifestación ineludible de la potestad represiva del Estado mexicano.

En este sentido, la Sala concluyó que, debido a que el artículo reclamado pertenece al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, sí le es aplicable por supletoriedad la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello es así, pues de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este cuerpo normativo es aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, con excepción de las normas de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos; justicia agraria y laboral, y respecto de las funciones constitucionales reservadas exclusivamente al Ministerio Público. Máxime porque la Comisión Reguladora de Energía es uno de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que pertenecen a la Administración Pública Federal centralizada.

Así, si bien el artículo en estudio no dispone expresamente la duración o vigencia máxima de las medidas de prevención que se impongan frente a la realización probable de actividades reguladas en materia de hidrocarburos sin permiso, o sin acreditarse la adquisición lícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, lo cierto es que estas sólo pueden mantenerse vigentes hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el procedimiento de que se trate.

Al respecto, la Sala destacó lo contemplado por los artículos 17 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente (en este caso, la Comisión Reguladora de Energía) cuenta con un plazo máximo de tres meses para resolver de forma definitiva si se cometió o no alguna infracción a normas administrativas, las cuales pudieron haber sido advertidas o identificadas durante una visita de verificación.

De esta manera, las medidas de prevención impuestas con fundamento en el artículo reclamado deben tener la duración que sea estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades formalmente identificadas en el procedimiento correspondiente, por lo que el artículo 22 Bis impugnado es acorde al principio de seguridad jurídica.

Finalmente, el Alto Tribunal deliberó que el hecho de que se faculte a la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo –en el ámbito de sus atribuciones– visitas de verificación, inspección o supervisión y, como resultado de ello, se le faculte para la imposición de medidas preventivas tras advertir conductas irregulares (en materia de hidrocarburos), no implica que se invadan las facultades de investigación de los delitos, reservadas para el Ministerio Público.

Ello es así, dado que el verbo a que se refiere el artículo combatido (“advertir”) no se relaciona con lo previsto por el artículo 21 constitucional (que hace referencia al verbo “investigar”).

Además, si bien de una visita de inspección puede derivar el inicio de un proceso penal, esto sólo es posible si esa circunstancia se hace del conocimiento del Ministerio Público; de lo contrario, la medida de prevención se quedará únicamente en el ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los temas de legalidad.

Amparo en revisión 649/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 21 de febrero de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4735765d6667b7832c>

EN MATERIA PENAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DEJA FIRME EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del juez de control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación promovido por la persona imputada en contra de la decisión que declara cerrada la investigación complementaria.

En su fallo, el alto tribunal reiteró que, en el proceso penal acusatorio, la investigación complementaria tiene por objeto que las partes reúnan las pruebas necesarias. Así, al cerrarse la investigación, se abre la etapa intermedia en la que se ofrecen, admiten y rechazan pruebas y se depuran los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asimismo, destacó que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de “actos de imposible reparación”, entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos de manera real, actual e inminente.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que la decisión que declara cerrada la fase complementaria de la etapa de investigación e inicia la etapa intermedia no implica que la persona imputada ya no pueda ofrecer pruebas, pues podrá hacerlo en la audiencia intermedia en la que se depuran los elementos que habrán de ser materia de desahogo en el juicio oral, por lo que no se afecta de manera irreparable su derecho de defensa.

A partir de estas razones, la Sala concluyó que el juicio de amparo indirecto no procede en contra de la resolución del juez de control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación promovido por la persona imputada respecto del acuerdo que cierra la investigación complementaria, ya que tal determinación no constituye un acto que afecte derechos sustantivos de manera inmediata e irreparable a la parte imputada.

Contradicción de tesis 196/2021. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 28 de febrero de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4863565e0e13432865>

LA PORCIÓN NORMATIVA DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE PREVE LAS RELACIONES ANÁLOGAS AL MATRIMONIO O AL CONCUBINATO PARA DEFINIR EL TIPO DE RELACIONES EN LAS QUE SE DA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso que emana de un juicio penal en el que una persona fue acusada del delito de violencia familiar en contra de otra con quien sostuvo una relación de noviazgo.

Seguido el proceso, el Juez de origen concluyó que se actualizó el tipo penal referido, debido a que las partes sostuvieron una relación análoga a la del matrimonio o al concubinato, de conformidad con la porción normativa “o análoga” contenida en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato; decisión que fue confirmada por la Sala de apelación. En desacuerdo, el inculpado promovió una demanda de amparo directo, mismo que le fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, con motivo de una diversa integración de la Primera Sala y a partir de una nueva reflexión sustentada esencialmente en el derecho de las mujeres como grupo social históricamente discriminado y objeto de múltiples vejaciones, así como del principio democrático de separación de poderes, el Alto Tribunal deliberó que la expresión “o análoga”, para referir el tipo de relación que el sujeto activo tenga con la víctima, es constitucional.

Ello es así, debido a que el vocablo “o análoga”, es suficientemente claro respecto a la calidad mediante la cual se relacionan los sujetos del tipo penal de violencia familiar, en tanto que para comprender el significado de dicha expresión no es necesario acudir a técnicas integradoras del derecho proscritas por la Constitución Federal.

Máxime que, al dejar únicamente como relaciones probables de acreditación –para efectos del delito de violencia familiar– a las de parentesco, matrimonio y concubinato podría provocarse que otras en las que hay un vínculo afectivo –como pueden ser las uniones libres que no reúnen los requisitos necesarios para considerarse concubinatos de acuerdo con la legislación de Guanajuato– no se tomen en cuenta cuando, al final, también es donde se propicia un ambiente de agresión en el que una o algunas de las partes podrán ser víctimas.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

De esta manera, la Sala concluyó que la porción normativa analizada no resulta violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo que reconoció su constitucionalidad, confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 324/2022. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 28 de febrero de 2024, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4863465e0e0cc03405>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.